



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 934
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Como la presente demanda, se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso Ejecutivo Singular en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA”,** contra **LUIS ALBERTO ACEVEDO SERNA,** por la siguiente suma de dinero:

a). SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.817.219.00), como capital, **pagaré No.50467-76292-26013,** más los intereses de mora a la tasa permitida por la superintendencia Financiera, causados desde el 04 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago.

b.) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$950.483.00) , correspondiente a intereses de plazo causados desde el 12 de enero al 03 de agosto de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR, este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

TERCERO. APLICAR, al procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO- Se le reconoce personería a la Dr. AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, CON T.P.110.084 DEL CSJ, para representar a la demandante. Artículo 75 inciso 2 del CGP.

Se le advierte a la apoderada que en el momento oportuno que el despacho requiera de el **original del pagaré** relacionado y adjunto (copia) a la demanda, lo deberá allegar.

Se le informa al abogado que adjunto a la presente demanda una serie de poderes dirigidos a otros municipios. Lo anterior para que tenga en cuenta de verificar que

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**



Libertad Y Orden
República De Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTOQUIA**

Diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 934
Asunto	embargo

Lo solicitado en escrito anterior y de conformidad con el artículo 593 del CGP, el juzgado, dispone:

Decretar el embargo del 25% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN.

En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad a fin de que se sirvan colocar los dineros a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de la localidad, cuenta de depósitos judiciales, del despacho.

Se le advertirá al pagador que en caso de no dar cumplimiento a la orden impartida, se hará acreedor a las sanciones que contemplada en el artículo 593 numeral 11 parágrafo 2º ***“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”***, así como lo que señala artículo 44 numeral 3 del CGP: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”***.

CÚMPLASE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2020 934
Oficio	2902

Señor

PAGADOR "SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MEDELLIN"

Comunico a usted que en proceso ejecutivo singular radicado 05088 40 03 002 2020 00934 00, instaurado por **COOPERATIVA DE MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900. 528.910-1 CONTRA LUIS ALBERTO ACEVEDO SERNA c.c. 70.130.796**, por auto de la fecha se ordenó el embargo del 25% del salario y prestaciones sociales que recibe el demandado de allí.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósito judicial No. 050882041002.

Se le advertirá al pagador que en caso de no dar cumplimiento a la orden impartida, se hará acreedor a las sanciones que contemplada en el artículo 593 numeral 11 parágrafo 2º "*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*", así como lo que señala artículo 44 numeral 3 del CGP: "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

Atentamente,

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SRIO**

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co

